

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 972-2018-OS-DSHL**

Lima, 09 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700053098, conteniendo el Informe de Instrucción N°0780-2017-INAB-1 de fecha 16 de agosto de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 733-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 25 de julio de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20517553914.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha Del 07 al 14 de abril de 2017 se llevó a cabo una visita de supervisión operativa a fin de verificar las condiciones de seguridad de los sistemas de protección contra incendios (SPCI) de las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Crudo de "Gathering Station" en Andoas, así como la Batería de Producción de Crudo y Gas Natural de Capahuari Sur del Lote N° 192, a cargo de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, levantándose el Acta de Supervisión N° 0002703 y 0002706.
2. A través del Oficio N° 1948-2017-OS-DSHL, notificado el 22 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 780-2017-INAB-1, concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p><b>No contar con una red de tuberías enterradas y Listadas, para el sistema de agua contra incendios.</b></p> <p>Tanto en la Planta de Tratamiento de Crudo de la "Gathering Station", como en la de Capahuari Sur, el SCI cuenta con una red de tubería subterránea de agua contra incendios (ACI) del tipo sub estándar por ser de acero al carbono (con más de treinta años de servicio), no apropiada para este tipo de servicio; la cual no cumple con la NFPA 24 que exige que las tuberías enterradas de ACI deben ser Listadas (hierro dúctil, concreto, acero para agua y plástico) y diseñadas para cumplir con la norma AWWA (American Water Works Association), siendo exclusiva para este tipo de servicio.</p>	<p>Artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p><b>"Artículo 78° Normas de Seguridad operativa y protección contra incendio en el diseño y construcción de Instalaciones de Hidrocarburos.</b></p> <p>(...), se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras.</p> <p><b><u>Norma Técnica Referida</u></b>  <b>NFPA 24 Edición 2013, Norma para la Instalación de Tuberías para Servicio Privado de Incendios y sus Accesorios. Capítulo 10 Tubería Subterránea</b>  <b>10.1* Materiales de Tubería.</b>  <b>10.1.1* Listado.</b> Las tuberías deben estar listadas para el servicio de protección de incendio y cumplir con las normas de la Tabla 10.1.1. <b>Tabla 10.1.1 Normas de Fabricación para Tubería</b></p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 972-2018-OS-DSHL**

			<p><b>Subterránea</b> <b><u>Dimensiones</u></b> <b><u>Norma</u></b> <b>Hierro</b> Revestimiento de Cemento – Mortero para Tuberías <b>AWWA C104</b> de Hierro Dúctil y Accesorios para Agua Acero para Agua de 6 pulgadas y mayores <b>AWWA C200</b> Tubería de Presión en Concreto Reforzado, Tipo cilindro de acero para agua y otros líquidos Tubería de Presión de Cloruro de Polivinilo (PVC) de <b>AWWA</b> 4 pulgadas hasta 12 pulgadas, para Agua y otros líquidos. <b>10.1.2 Tubería de Acero.</b> No debe ser usada tubería de acero para servicio subterráneo general, a menos que este específicamente listada para tal servicio.”</p> <p style="text-align: right;"><b><u>Materiales y</u></b> <b>Dúctil</b> <b>Acero</b> <b>Concreto</b> <b>AWWA C300</b> <b>Plástico</b> <b>C900</b></p>
2	<p><b>El Sistema de Agua Contra Incendios no cuenta con una bomba Jockey aprobada en su eficiencia y calidad por la autoridad competente.</b></p> <p>La actual electrobomba Jockey del Sistema de Motobombas de Agua Contra Incendios, tanto de la planta de “Gathering Station” en Andoas, como en la de Capahuari Sur; no son electrobombas aprobadas por la autoridad competente y cuentan con más treinta años de servicio.</p> <p>Asimismo, cabe indicar que de la revisión documentaria que obra en los archivos y sistemas de Osinergmin, no se tiene registro que algún especialista o supervisor contratado haya asistido a la recepción y prueba de la nueva motobomba (realizada aproximadamente en el año 2013) del sistema contra incendio de cada una de las dos instalaciones del Lote N° 192. En esa oportunidad, se debió haber probado la electrobomba Jockey y detectar cuál era su estado mecánico y operativo. Sin embargo, no se cuenta con esa información. Por lo tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p><b>“Artículo 78° Normas de Seguridad operativa y protección contra incendio en el diseño y construcción de Instalaciones de Hidrocarburos.</b> (...), se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras. <b><u>Norma Técnica Referida</u></b> <b>NFPA 20 Instalación de Bombas Estacionarias de Protección Contra Incendios</b> (Edición 2016, traducción del inglés al español) <b>Código 4.26 Bombas para Mantenimiento de Presión (Jockey o reposición)</b> Código 4.26.6 Las bombas para el Mantenimiento de Presión no les será requerido que sean Listadas. Las bombas para el Mantenimiento de Presión deberán ser Aprobadas.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 972-2018-OS-DSHL**

3	<p><b>La electro bomba Jockey del Sistema de Agua Contra Incendios, no cuenta con un Controlador Listado por UL.</b></p> <p>El actual electro bomba Jockey del Sistema de Motobombas de Agua Contra Incendios, tanto de la planta de "Gathering Station" en Andoas, como en la de Capahuari Sur; cuentan con más treinta años de servicio, y no cuentan con un Controlador Listado por UL.</p> <p>Por lo tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p><b>"Artículo 78° Normas de Seguridad operativa y protección contra incendio en el diseño y construcción de Instalaciones de Hidrocarburos.</b></p> <p>(...), se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras.</p> <p><b><u>Norma Técnica Referida</u></b></p> <p><b>NFPA 20 Instalación de Bombas Estacionarias de Protección Contra Incendios</b> (Edición 2016, traducción del inglés al español)</p> <p><b>Código 4.26 Bombas para Mantenimiento de Presión (Jockey o de reposición)</b></p> <p>4.26.8 El controlador para una bomba de Mantenimiento de Presión deberá ser Listado, pero no será requerido que sea Listado para el servicio de una bomba contra incendios."</p>
---	--	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 972-2018-OS-DSHL**

<p>4</p>	<p><b>No contar con el Certificado de recepción y prueba del sistema contra incendio: 1º en la Planta de Tratamiento de Crudo de “Gathering Station” de Andoas y en la Batería de Producción de Capahuari Sur.</b></p> <p>Durante la visita de Supervisión realizada del 07 al 14 de abril de 2017, se observó que la empresa fiscalizada no cuenta con los registros de las pruebas de aceptación de los equipos contra incendios instalados, tanto en la Planta de Tratamiento de Crudo de la “Gathering Station” en Andoas, como en la planta de Capahuari Sur; de acuerdo a los protocolos establecidos en las normas NFPA.</p> <p>Asimismo, cabe indicar que de la revisión documentaria que obra en los archivos y sistemas de Osinergmin, no se tiene registrado que algún especialista o supervisor contratado haya asistido a la recepción y prueba de las últimas motobombas de agua contra incendio instaladas en ambas plantas de tratamiento de crudo del Lote N° 192.</p> <p>Al respecto, esta información fue solicitada a los representantes de la empresa fiscalizada en el Acta de la Visita de Supervisión N° 0002706, y solicitaron un plazo para atender la solicitud. Sin embargo, durante la evaluación de la información técnica presentada al Osinergmin por la empresa administrada, en su carta sin número de fecha 08 de mayo de 2017; se observa que no presentaron los Registros de las Pruebas de Aceptación de los equipos que conforman el Sistema de Agua y Espuma Contra Incendios instalados, tanto en la planta de la “Gathering Station” en Andoas, como en la de Capahuari Sur.</p> <p>Por lo tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p><b>“Artículo 87° Certificación de recepción del sistema contra incendio</b></p> <p>El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de OSINERGMIN.</p> <p><b><u>Norma Técnica Referida</u></b></p> <p><b>NFPA 25 –</b> Requerimientos Generales (Edición 2014 en español)</p> <p><b>4.3 Registros</b></p> <p>4.3.1 Se deben llevar registros de todas las inspecciones, pruebas y mantenimiento del sistema y sus componentes y éste debe estar a disposición de la autoridad competente cuando lo requiera.</p> <p>4.3.4 Los planos originales de instalación, cálculos hidráulicos, registros de pruebas de aceptación originales y hojas de datos del fabricante de los aparatos se deben guardar durante toda la vida del sistema.”</p>
<p>5</p>	<p><b>La red de agua contra incendios no cuenta con monitores Listados y Aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI.</b></p> <p>Tanto el SCI de la “Gathering Station” como el de Capahuari Sur tienen instalados monitores en la red de agua contra incendios que no son listados por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI (Hoy INACAL).</p> <p>Por lo tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p><b>“Artículo 80° Sistemas de prevención y extinción de incendios.</b></p> <p>80.1 Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL (Underwriters Laboratories), FM (Factory Mutual) u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI.”</p>

3. Mediante escrito de registro N° 201700053098, de fecha 29 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
4. De la evaluación a los descargos presentados por la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, mediante el Informe Final de Instrucción N° 733-2018-OS-DSHL-UEEL, que fue notificado a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, el 26 de julio de 2018, mediante Oficio N° 1884-2018-OS-DSHL/JEE, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos respectivos.
5. Mediante escrito de registro N° 201700053098, de fecha 26 de julio de 2018, la empresa fiscalizada solicitó un plazo adicional para presentar descargos al informe final de instrucción, por medio de escrito de registro N° 201700053098 de fecha 03 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción 733-2018-OS-DSHL-UEEL.
6. **Sustentación de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

En su escrito de descargo la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** señala lo siguiente:

- 6.1 La empresa recibió el Lote 192 en operación el día 30 de agosto de 2015, en virtud de un Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, por una vigencia de 2 años, recibiendo en la misma fecha, el derecho de uso y todas las instalaciones del Lote 192, las que venían siendo operadas y mantenidas por el anterior operador del Ex Lote 1-AB. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto en las cláusulas 1.19<sup>1</sup> y 4.1<sup>2</sup> del Contrato Temporal, la empresa tenía obligaciones de iniciar operaciones el 30 de agosto de 2015 y de conformidad a la cláusula 22.3 del Contrato del Lote 1-AB, el anterior Operador tenía la obligación de entregar a Perupetro las instalaciones del antiguo Lote 1-AB en buen estado de conservación.
- 6.2 Al recibir las instalaciones del lote por parte de Perupetro en operación, **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A** entendió que estas instalaciones, incluidas las del Sistema contra incendios, se encontraban aptas para operar y que cumplían con la normativa aplicable a la actividad desarrollada en el Lote 192, entre ellas, el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, específicamente con el Artículo 78°, además de los códigos y normas internacionales, como el caso de la NFPA 20: Instalación de Bombas Estacionarias de Protección Contra Incendios, NFPA 24: Instalación de Tuberías para Servicio Privado de Incendios y Accesorios, NFPA 25: Inspección, Prueba y Mantenimiento de Sistemas Hidráulicos de Protección contra incendios. Queda claro que, si las instalaciones del Lote 192 no hubieran estado en condiciones óptimas para operación, las actividades del mencionado lote habrían ido suspendidas por la autoridad competente, en este caso por el Osinergmin, y las mismas no podrían haber sido entregadas a Pacific en operación.
- 6.3 Adicionalmente, Perupetro no entregó a Pacific al momento del inicio de la operación del Lote 192, documentación alguna sobre el estado o la integridad de las instalaciones, Sistema Contra Incendios, tuberías, ni del resto de equipos (tanques, recipientes, etc., en general instalaciones del lote), de la que pudiera suponerse algo distinto.

---

<sup>1</sup> "1.19 Fecha Efectiva: Es el 30 de agosto de 2015, fecha correspondiente al inicio de operaciones del Lote 192"

<sup>2</sup> "4.1. El contratista iniciará operaciones a partir de la Fecha Efectiva".

6.4 En consecuencia, no corresponde a la empresa fiscalizada el correcto funcionamiento y contar con la documentación sustentatoria de los incumplimientos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

6.5 Asimismo alegan que en aras de efectuar un manejo ordenado y diligente de las instalaciones, con el propósito de no crear una situación de peligro o de riesgo, cumpliendo con las normas vigentes aplicables al equipo o instalación, así como el de salvaguardarla integridad de sus trabajadores y el de las instalaciones, Pacific viene implementando, dentro de sus posibilidades y facultades según contrato de servicio temporal, un plan de inspección a los equipos destinados a la lucha contra incendio, como el caso de los concentrados espumígenos, inspección de las bombas, inspección de redes de agua contra incendios (verificación de fugas) y otros componentes, los mismos que podrán ser verificados en próximas visitas de supervisión.

## 7. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento, el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 78, 87, y 80 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

7.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

7.3 Respecto a lo señalado por la empresa fiscalizada en el numeral 6 de la presente Resolución, debemos manifestar que el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado entre PERUPETRO S.A. y la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** señala en el numeral VI de la Cláusula Preliminar que el contratista<sup>3</sup> se obliga a cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus reglamentos en el desarrollo de sus operaciones. En consecuencia, la Ley Orgánica de Hidrocarburos no hace diferencia respecto a la responsabilidad del contratista sea este de licencia o de servicios.

Sobre el particular, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*; por lo cual la empresa fiscalizada no puede alegar una distinta interpretación sobre las obligaciones del contratista señaladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, dado que ambas son claras en su contenido y pueden ser conocidas en su contenido, sus efectos y su vigencia por los inversionistas antes de la suscripción del contrato, al estar publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Por ende, el citado artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece la vigencia del ordenamiento jurídico tanto para los contratistas como para Osinergmin (en su calidad de

---

<sup>3</sup> **Contratista**, comprende tanto al Contratista de los Contratos de Servicios, como al licenciataria de los Contratos de Licencia a menos que se precise lo contrario, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, concordante con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el T.U.O. de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

autoridad administrativa) dado que ambos se encuentran obligados a cumplirla. Pacifico respecto a sus obligaciones como contratista y Osinergmin en la supervisión, fiscalización y sanción de dichas obligaciones conforme sus competencias. Desde el punto de vista de Osinergmin, el deber de respetar la normativa vigente se establece expresamente en el principio de legalidad que rige la actuación de las entidades del sector público.

A mayor ahondamiento del principio de legalidad, resulta importante recalcar que allí donde la Ley o el Reglamento no distinguen obligaciones distintas para los contratistas temporales de servicios (como ocurre en los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador), la Autoridad administrativa tampoco puede hacerlo; lo contrario implicaría vulnerar el principio de legalidad que convertiría nulos sus actos administrativos. En consecuencia, la fecha de inicio del contrato de temporal de servicios no es un argumento para exonerarse del cumplimiento normativo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

En este sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido debidamente iniciado con fecha 25 de agosto de 2016, mediante el Oficio N° 1576-2016-OS-DSHL, habiendo observado plenamente los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

7.4 Con relación a los incumplimientos N°s 1, 2, 3 y 5 no está vulnerándose el principio de causalidad<sup>4</sup> dado que el referido contrato entró en vigencia el día 30 de agosto de 2015, por lo que, desde dicha fecha, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, se constituyó como Contratista para efectos del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables al sub sector hidrocarburos contenidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Reglamentos y otras disposiciones, entre los que se incluye las disposiciones previstas en Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>5</sup>, y se encuentra obligada a su cumplimiento conforme lo señalado en el numeral 7.3 de la presente Resolución.

7.5 Al respecto, de los mencionados incumplimientos debemos alegar que los artículos 78 y 80 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM disponen de manera expresa cuales son las normas técnicas y de seguridad operativa y protección contra incendio en las Instalaciones de Hidrocarburos, y de los sistemas de prevención y extinción de incendios.

Estas obligaciones no se encuentran condicionadas a las fechas de instalación o el inicio de operaciones o a determinados operadores, sino que resulta aplicable al operador que realiza actividades de hidrocarburos en un área contratada y cuyas instalaciones se encuentran activas, independientemente del tiempo que se encuentre operando las mismas.

---

<sup>4</sup> Inciso 8 del artículo 236 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>5</sup> Artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

4.1 El presente Reglamento se aplica a las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos, de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático. (...)

4.3 Asimismo, las Empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento del presente Reglamento por parte de sus Subcontratistas.”

En este sentido, la empresa fiscalizada es responsable de cumplir con obligaciones técnicas y legales previstas en las normas del sub sector hidrocarburos, entre ellos el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, no pudiendo exonerarse de la responsabilidad que le corresponde, desde que inició operaciones en el marco del Contrato de Servicios Temporales para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado con PERUPETRO S.A.; por lo que, lo señalado por la empresa fiscalizada carece de sustento.

En consecuencia, al ser responsable de la comisión de los incumplimientos N° 1, 2, 3 y 5, corresponde imponer a la empresa fiscalizada las sanciones propuestas en el Informe Final de Instrucción N° 733-2018-OS-DSHL-UEEL.

- 7.6 Con relación al incumplimiento N° 4, el Certificado de recepción del sistema contra incendio, tal y como establece el artículo 87 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, debe ser obtenido "**antes de ser puesto en servicio el sistema contra incendios o cuando sea objeto de remodelación o ampliación (...)**" por lo que el incumplimiento se habría generado inmediatamente después de que el sistema contra incendios de la Planta de Tratamiento de Crudo de "Gathering Station" en Andoas, así como en la Batería de Producción de Crudo y Gas Natural de Capahuari Sur del Lote N° 192, fuera puesto en servicio, lo que ocurrió antes de que la empresa fiscalizada suscribiera el Contrato y asumiera las operaciones en el Lote 192 desde el año 2015, de esta manera dicho Certificado debió ser tramitado por el anterior operador que puso en servicio el sistema contra incendios.

En ese sentido, no es posible para Pacific obtener el Certificado a la fecha pues no hay sistema contra incendios recientemente instalado que deba ser "probado" o "recibido" o que vaya a ser "modificado"; por cuanto tales pruebas que deben realizarse para obtener el citado certificado, solo podían ser obtenidas antes de ser puesto en servicio el sistema contra incendio de las referidas instalaciones, lo que tuvo que ocurrir antes de que la empresa fiscalizada tenga la responsabilidad de operar el lote.

En consecuencia, al haberse desvirtuado la infracción señalada, y de conformidad con el literal b) del artículo 17 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>6</sup>, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto del incumplimiento N° 4.

- 7.7 Por lo expuesto, y en atención a lo determinado en el presente procedimiento corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador respecto del **incumplimiento N° 4** de conformidad con el literal b) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD. Asimismo, corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por **los incumplimientos N° 1, 2, 3 y 5** procediendo a continuación a definir la sanción a imponer a la empresa fiscalizada, en base al cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N°733-2018-OS-DSHL-UEEL.

## 8. Determinación de la Sanción

---

<sup>6</sup> Artículo 17°. - Previa evaluación debidamente fundamentada el órgano instructor declarar el archivo de la instrucción en los siguientes supuestos:

b) No pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del Agente Supervisado en la conducta infractora identificada.

8.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

8.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, se dispone la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>7</sup>	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>8</sup>
1	No contar con una red de tuberías enterradas y Listadas, para el sistema de agua contra incendios.	Artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.13.5	Multa de hasta 300 UIT, STA
2	El Sistema de Agua Contra Incendios no cuenta con una bomba Jockey aprobada en su eficiencia y calidad por la autoridad competente.	Artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.13.5	Multa de hasta 300 UIT, STA
3	La electrobomba Jockey del Sistema de Agua Contra Incendios, no cuenta con un Controlador Listado por UL.	Artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.13.5	Multa de hasta 300 UIT, STA
5	La red de agua contra incendios no cuenta con monitores Listados y Aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI.	Artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.13.5	Multa de hasta 300 UIT, STA

8.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>9</sup>, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

<sup>7</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

<sup>8</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

<sup>9</sup> Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.  
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)<sup>10</sup>  
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.<sup>11</sup>  
 p = Probabilidad de detección.  
 A =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes y/o Agravantes.  
 Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

8.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 8.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 8.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- 8.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 8.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1:**

#### Infracción N° 1a: Gathering Station

Presupuestos <sup>12</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>13</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

<sup>10</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>11</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

<sup>12</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Equipo / Servicio:** Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING). Enero 2008.

**Material / Servicio:** Ratios GyM para Pluspetrol – Presupuesto diciembre 2008.

Logística: BID. Notas Técnicas N° IBD-YN-103 – diciembre 2008.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 972-2018-OS-DSHL**

<b>PERSONAL</b> 1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 2 hr (4 día) 1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 2 hr (8 día) 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 2 hr (15 día) 1 Supervisor de Mantenimiento 73 US\$/hr x 2 hr (8 día) 1 Técnico de Seguridad: 47 US\$/hr x 8 hr (30 día) 2 Soldador: 47 US\$/hr x 8 hr (30 día) 1 Técnico en Instrumentación: 28 US\$/hr x 8 hr (8 día) 2 Técnico Metal Mecánica: 28 US\$/hr x 8 hr (30 día) 10 Ayudante de soldador: 28 US\$/hr x 8 hr (30 día) 2 Ayudante de Instrumentista: 20 US\$/hr x 8 hr (8 día) 10 Ayudante de Metal Mecánica: 20 US\$/hr x 8 hr (30 día)	172 206.00	No aplica	233.50	244.52	180 333.10
<b>EQUIPO / SERVICIO</b> Soldado tubería: 125x75.9 = \$ 9487.50 Manipuleo tubería: 1500x3.485 = \$ 5227.50 Retiro tubería: 1500x9.123 = \$ 13684.50 Arenado Tubería: 47.05x8.76 = \$ 412.16 Pintado Tubería: 1500x6.13 = \$ 163.73 Test líquido penetrante: 1500x1.4 = \$ 9195.00 Prueba hidrostática: 1500x1.4 = \$ 2100.00 Camioneta: 30x86.4 = \$ 2592.00 Camión Grúa: 240x50.4 = \$ 12096.00 Camión Plataforma: 240x50.4 = \$ 12096.00	67 054.39	No aplica	211.08	244.52	77 678.64
<b>MATERIAL / SERVICIO</b> TUBERIA 10 PULG: 255x431.90 = \$ 110134.50 TUBERIA 8 PULG: 325x388 = \$ 126100.00 TUBERIA 6 PULG: 870x338.77 = \$ 294729.90 TUBERIA 4 PULG: 50x334.38 = \$ 16719.00 Logística: 547683.40x.32 = \$ 175258.69	722 942.09	No aplica	210.23	244.52	840 880.81
<b>Fecha de la infracción y/o detección</b>					Abril 2017
<b>Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción</b>					1 098 892.55
<b>Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)</b>					774 719.25
<b>Fecha de cálculo de multa</b>					Junio 2018
<b>Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa</b>					14
<b>Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)</b>					0.8363%
<b>Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$</b>					870 521.54
<b>Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa</b>					3.27
<b>Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/</b>					2 850 839.34
<b>Factor B de la Infracción en UIT</b>					686.95
<b>Factor D de la Infracción en UIT</b>					0.00
<b>Probabilidad de detección</b>					1.00
<b>Factores agravantes y/o atenuantes</b>					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>686.95</b>

**Infracción N° 1.b: Capahuari Sur**

Presupuestos <sup>14</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>15</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

<sup>13</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

<sup>14</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Equipo / Servicio:** Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING). Enero 2008.

**Material / Servicio:** Ratios GyM para Pluspetrol – Presupuesto diciembre 2008.

Logística: BID. Notas Técnicas N° IBD-YN-103 – diciembre 2008.

<sup>15</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 972-2018-OS-DSHL**

<b>PERSONAL</b> 1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 2 hr (4 día) 1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 2 hr (8 día) 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 2 hr (17 día) 1 Supervisor de Mantenimiento 73 US\$/hr x 2 hr (8 día) 1 Técnico de Seguridad: 47 US\$/hr x 8 hr (34 día) 2 Soldador: 47 US\$/hr x 8 hr (34 día) 1 Técnico en Instrumentación: 28 US\$/hr x 8 hr (8 día) 2 Técnico Metal Mecánica: 28 US\$/hr x 8 hr (34 día) 10 Ayudante de soldador: 28 US\$/hr x 8 hr (34 día) 2 Ayudante de Instrumentista: 20 US\$/hr x 8 hr (8 día) 10 Ayudante de Metal Mecánica: 20 US\$/hr x 8 hr (34 día)	194 162.00	No aplica	233.50	244.52	203 325.29
<b>EQUIPO / SERVICIO</b> Soldado tubería: 142x69.44 = \$ 9860.48 Manipuleo tubería: 1700x3.169 = \$ 5387.30 Retiro tubería: 1700x8.408 = \$ 14293.60 Arenado Tubería: 46.3x8.76 = \$ 405.59 Pintado Tubería: 46.3x3.48 = \$ 161.12 Test líquido penetrante: 1700x6.13 = \$ 10421.00 Prueba hidrostática: 1700x1.4 = \$ 2380.00 Camioneta: 34x86.4 = \$ 2937.60 Camión Grúa: 272x50.4 = \$ 13708.80 Camión Plataforma: 272x50.4 = \$ 13708.80	73 264.29	No aplica	211.08	244.52	84 872.45
<b>MATERIAL / SERVICIO</b> TUBERIA 10 PULG: 40x431.90 = \$ 17276.00 TUBERIA 8 PULG: 680x388 = \$ 263840.00 TUBERIA 6 PULG: 690x338.77 = \$ 233751.30 TUBERIA 4 PULG: 290x334.38 = \$ 96970.20 Logística: 611837.5x0.32 = \$ 195788.00	807 625.50	No aplica	210.23	244.52	939 379.23
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					1 227 576.98
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					865 441.77
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					972 462.87
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					3 184 683.29
Factor B de la Infracción en UIT					767.39
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>767.39</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a 1454.34 UIT.

$$\text{Multa} = ((686.95 + 767.39 + 0) / 1) * 1 = 1454.34 \text{ UIT}$$

Siendo que el rubro 2.13.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión

en Energía y Minería Osinergmin N° 271-2012-OS/CD, establece un rango de sanción de hasta 300 UIT, corresponde imponer la multa con ese tope.

**Multa por el Incumplimiento N° 1 = 300 UIT**

8.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

8.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 2:**

**Infracción N° 2a: Gathering Station**

Presupuesto <sup>16s</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>17</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
<b>PERSONAL</b> '1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 2 hr (1 día) 1 Supervisor de Mantenimiento 73 US\$/hr x 4 hr (1 día) 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 4 hr (1 día) 1 Técnico de Seguridad: 47 US\$/hr x 8 hr (1 día) 1 Técnico Mecánico: 28 US\$/hr x 8 hr (1 día) 1 Técnico Electricista: 28 US\$/hr x 8 hr (1 día) 2 Ayudante de Mecánico: 20 US\$/hr x 8 hr (1 día) 2 Ayudante de Electricista: 20 US\$/hr x 8 hr (1 día)	2 260.00	No aplica	233.50	244.52	2 366.66
<b>EQUIPO / SERVICIO</b> 'Camioneta: 1x86.40 = \$ 86.40	086.40	No aplica	211.08	244.52	100.09

<sup>16</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Equipo / Servicio:** Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING). Enero 2008.

**Equipo / Servicio:** Mercado Libre - Perú. Junio 2018.

<sup>17</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 972-2018-OS-DSHL**

<b>EQUIPO / SERVICIO</b> *Electro bomba jockey certificada = \$ 3120.00	3 120.00	No aplica	250.55	244.52	3 045.01
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					5 511.76
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					3 885.79
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					4 366.31
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					14 299.06
Factor B de la Infracción en UIT					3.45
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>3.45</b>

**Infracción N° 2b: Capahuari Sur**

Presupuestos <sup>18</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>19</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
<b>PERSONAL</b> *1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 2 hr (1 día) *1 Supervisor de Mantenimiento 73 US\$/hr x 4 hr (1 día) *1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 4 hr (1 día) *1 Técnico de Seguridad: 47 US\$/hr x 8 hr (1 día) *1 Técnico Mecánico: 28 US\$/hr x 8 hr (1 día) *1 Técnico Electricista: 28 US\$/hr x 8 hr (1 día) *2 Ayudante de Mecánico: 20 US\$/hr x 8 hr (1 día) *2 Ayudante de Electricista: 20 US\$/hr x 8 hr (1 día)	2 260.00	No aplica	233.50	244.52	2 366.66
<b>EQUIPO / SERVICIO</b> *Camioneta: 1x86.40 = \$ 86.40	086.40	No aplica	211.08	244.52	100.09
<b>EQUIPO / SERVICIO</b> *Electro bomba jockey certificada = \$ 3120.00	3 120.00	No aplica	250.55	244.52	3 045.01
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					5 511.76
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					3 885.79
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					4 366.31
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					14 299.06
Factor B de la Infracción en UIT					3.45

<sup>18</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Equipo / Servicio:** Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING). Enero 2008.

**Equipo / Servicio:** Mercado Libre - Perú. Junio 2018.

<sup>19</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT</b>	<b>3.45</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **6.90 UIT**.

$$\text{Multa } 2a + 2b = ((3.45 + 3.45 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{6.90 \text{ UIT}}$$

8.6 Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.6.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.6.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

8.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3**:

### Infracción N° 3.a: Gathering Station

Presupuestos <sup>20</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>21</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
<b>PERSONAL</b> *1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 2 hr (1 día) 1 Supervisor de Mantenimiento 73 US\$/hr x 4 hr (1 día) 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 4 hr (1 día) 1 Técnico de Seguridad: 47 US\$/hr x 8 hr (1 día) 1 Técnico Electricista: 28 US\$/hr x 8 hr (1 día) 2 Ayudante de Electricista: 20 US\$/hr x 8 hr (1 día)	1 716.00	No aplica	233.50	244.52	1 796.98
<b>EQUIPO / SERVICIO</b> *Camioneta: 1x86.40 = \$ 86.00	086.40	No aplica	211.08	244.52	100.09

<sup>20</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Equipo / Servicio:** Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING). Enero 2008.

**Equipo / Servicio:** eFIREPUMP.com. Junio 2018. Logística: BID. Notas Técnicas N° IBD-YN-103 – diciembre 2008.

<sup>21</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 972-2018-OS-DSHL**

<b>EQUIPO / SERVICIO</b> Controlador de bomba jockey UL = \$ 792.00 Logística: 792x0.32 = \$ 253.44	1 045.44	No aplica	250.55	244.52	1 020.31
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					2 917.39
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 056.76
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 311.10
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					7 568.53
Factor B de la Infracción en UIT					1.82
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>1.82</b>

**Infracción N° 3b: Capahuari Sur**

Presupuestos <sup>22</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>23</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
<b>PERSONAL</b> 1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 2 hr (1 día) 1 Supervisor de Mantenimiento 73 US\$/hr x 4 hr (1 día) 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 4 hr (1 día) 1 Técnico de Seguridad: 47 US\$/hr x 8 hr (1 día) 1 Técnico Electricista: 28 US\$/hr x 8 hr (1 día) 2 Ayudante de Electricista: 20 US\$/hr x 8 hr (1 día)	1 716.00	No aplica	233.50	244.52	1 796.98
<b>EQUIPO / SERVICIO</b> Camioneta: 1x86.40 = \$ 86.00	086.40	No aplica	211.08	244.52	100.09
<b>EQUIPO / SERVICIO</b> Controlador de bomba jockey UL = \$ 792.00 & Logística: 792x0.32 = \$ 253.44	1 045.44	No aplica	250.55	244.52	1 020.31
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					2 917.39
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 056.76
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 311.10
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					7 568.53
Factor B de la Infracción en UIT					1.82
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00

<sup>22</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Equipo / Servicio:** Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING). Enero 2008.

**Equipo / Servicio:** eFIREPUMP.com. Junio 2018. Logística: BID. Notas Técnicas N° IBD-YN-103 – diciembre 2008.

<sup>23</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT</b>	<b>1.82</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **3.64 UIT**.

$$\text{Multa} = ((1.82+1.82 + 0)/1)*1 = 3.64 \text{ UIT}$$

8.7 Respecto al **Incumplimiento N° 5**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.7.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.7.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.7.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

8.7.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 5**:

#### Infracción N° 5a: Gathering Station

Presupuestos <sup>24</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
<b>PERSONAL</b> *1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 2 hr (2 día) 1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 4 hr (12 día) 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 4 hr (12 día) 1 Técnico de Seguridad: 47 US\$/hr x 4 hr (12 día) 1 Técnico Metal Mecánica: 28 US\$/hr x 8 hr (12 día) 2 Ayudante de Metal Mecánica: 20 US\$/hr x 8 hr (12 día)	16 216.00	No aplica	233.50	244.52	16 981.30

<sup>24</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Equipo / Servicio:** Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING). Enero 2008.

**Equipo / Servicio:** FIREPENNY USA. Junio 2018. Logística: BID. Notas Técnicas N° IBD-YN-103 – diciembre 2008.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 972-2018-OS-DSHL**

<b>EQUIPO / SERVICIO</b> *Test líquido penetrante: 12x6.13 = \$ 73.56 Prueba hidrostática: 12x0.62 = \$ 7.44 Camioneta: 12x86.4 = \$ 1036.80 Camión Grúa: 96x50.4 = \$ 4838.40	5 956.20	No aplica	211.08	244.52	6 899.91
<b>EQUIPO / SERVICIO</b> *12 Hidrantes con Nozzle USA: 12x2995 = \$ 35940.00 Logística: 35940x0.32 = \$ 11500.80	47 440.80	No aplica	250.55	244.52	46 300.54
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					70 181.75
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					49 478.13
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					55 596.63
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					182 071.39
Factor B de la Infracción en UIT					43.87
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>43.87</b>

**Infracción N° 5b: Capahuari Sur**

Presupuestos <sup>25</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>26</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
<b>PERSONAL</b> *1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 2 hr (2 día) 1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 4 hr (14 día) 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 4 hr (14 día) 1 Técnico de Seguridad: 47 US\$/hr x 4 hr (14 día) 1 Técnico Metal Mecánica: 28 US\$/hr x 8 hr (14 día) 2 Ayudante de Metal Mecánica: 20 US\$/hr x 8 hr (14 día)	18 848.00	No aplica	233.50	244.52	19 737.51
<b>EQUIPO / SERVICIO</b> *Test líquido penetrante: 14x6.13 = \$ 85.82 Prueba hidrostática: 14x0.62 = \$ 8.68 Camioneta: 14x86.4 = \$ 1209.60 Camión Grúa: 112x50.4 = \$ 5644.80	6 948.90	No aplica	211.08	244.52	8 049.90
<b>EQUIPO / SERVICIO</b> *14 Hidrantes con Nozzle USA: 14x2995 = \$ 41930 & Logística: 41930x0.32 = \$ 13417.60	55 347.60	No aplica	250.55	244.52	54 017.29
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					81 804.71
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					57 672.32
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14

<sup>25</sup> Fuente:

**Personal:** Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

**Equipo / Servicio:** Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING). Enero 2008.

**Equipo / Servicio:** FIREPENNY USA. Junio 2018. Logística: BID. Notas Técnicas N° IBD-YN-103 – diciembre 2008.

<sup>26</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 972-2018-OS-DSHL**

Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	64 804.11
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	212 224.64
Factor B de la Infracción en UIT	51.14
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT</b>	<b>51.14</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **95.01 UIT**.

$$\text{Multa} = ((43.87 + 51.14 + 0) / 1) * 1 = 95.01 \text{ UIT}$$

- 8.8 En ese sentido, se han graduado las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicables al Incumplimientos N° 1, 2, 3 y 5.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170005309801

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de seis con noventa centésimas (6.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170005309802

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de tres con sesenta y cuatro centésimas (3.64) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170005309803

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de noventa y cinco con una centésima (95.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170005309804

**Artículo 6°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos ( e)**